

Universidad Siglo 21

Abogacía Año 2020

Nombre del alumno: Viviana Gabriela Maicá

DNI: 29.769.145

Legajo: VABG65786

Nombre de la tutora: Ab. Romina Vittar

Tema: Derecho ambiental

La declaración de insalubridad laboral como resguardo de derechos esenciales

Nota a fallo sobre los Autos: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. "Papel Misionero SAIFC c. Provincia de Misiones s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (06/04/2017)

Sumario. I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. A. Protección del medioambiente y del ambiente de trabajo. IV.B. Salud laboral en la industria de pasta celulosa. Declaración de insalubridad laboral. V. Postura de la autora: la protección de la salud pública y del ambiente de trabajo. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias. VII. A. Doctrina. VII. B. Legislación. VII. C. Jurisprudencia.

I. Introducción

El goce de un ambiente sano es un derecho fundamental y a la vez una obligación de todos los ciudadanos, específicamente contemplado en la Constitución Nacional a través de la disposición que ordena: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)".

Cuando de protección al medio ambiente se trata, se torna esencial pensar no solo en la reparación del daño ambiental sino también en su prevención, tal como han hecho hincapié desde la sanción del nuevo Código Civil y Comercial doctrinarios como Lorenzetti (2015). De esta manera, protegiendo el medio ambiente a través de la prevención del daño se acaba también cuidando la salud de las personas que habitan este hogar común de todos los ciudadanos. Se observa entonces la estrecha relación entre el medio ambiente y la salud pública, la que en el caso en particular se vincula además con derechos también fundamentales como lo son el derecho al trabajo y a ejercer la industria lícita. Estos últimos, también han recibido reparo constitucional por ser considerados garantías esenciales de toda persona.

Así las cosas, la doctrina reafirma la necesidad de tutelar o proteger el ambiente de diversos acontecimientos como la contaminación atmosférica, el mal uso de los recursos naturales, el cambio climático, la deforestación, entre otros (Gaeta, 2016). Se destaca asimismo que todos estos daños ambientales son consecuencias – muchas veces – de las actividades diarias del hombre vinculadas con la producción; por lo que se torna esencial encontrar un balance entre el ejercicio de la industria y el cuidado al medio ambiente. De hecho, los propios tratados internacionales contemplan que todos los

_

¹ Artículo 41 Constitución Nacional

integrantes de la sociedad deben ser responsables del cuidado y preservación del ambiente. Es por ello que debe necesariamente abordarse de manera transversal la relación existente entre el derecho a gozar de un ambiente sano y el derecho al trabajo, considerado este último desde la mirada de un trabajador que interactúa con ese ambiente (Gaeta, 2016). En otras palabras, en el ámbito de trabajo la protección a la salud de los trabajadores es un elemento imprescindible a considerar, más aún en la producción de papel en donde se causa un importante impacto sobre el ecosistema (Moretton, 2016).

En el contexto de una actividad considerada altamente contaminante como la aquí analizada, la declaración de insalubridad laboral representa sin dudas una medida (acto administrativo) adoptada en respeto del principio de prevención vigente en materia ambiental, ya que su correcta determinación busca proteger no solo la salud de los trabajadores sino también la de toda la comunidad.

Del estudio de esta causa se desprende un excelente aporte en la solución de un conflicto de intereses entre las partes, vinculados con el ambiente, la salud y el derecho al trabajo. Sobre todo, se prioriza el interés público que representa la salud de los trabajadores junto con el cuidado al medio ambiente; en el marco de una actividad que en la actualidad ha sido altamente cuestionadas por sus posibles efectos contaminantes.

En particular, constituye el propósito de este trabajo analizar el problema axiológico, al detectar un conflicto entre principios y normas (Martínez Zorrilla, 2010). Por un lado, la normativa cuestionada procura el cuidado de la salud de los trabajadores y de la salud pública como principio de interés superior, así como también la protección del ambiente que se materializa a través del principio preventivo. Por el otro, se busca resguardar el derecho al trabajo y al ejercicio de la industria lícita, destacando los efectos patrimoniales negativos que la aplicación de la norma conllevaría.

En el caso en particular, se coincide con los argumentos brindados por el tribunal, aunque se considera que se podría haber reforzado aquel vinculado con la correcta protección del derecho al trabajo y a ejercer la industria lícita, amparados en el artículo 14 de la Constitución Nacional. Es decir, se debió haber sostenido la inviolabilidad del derecho al trabajo ya que la declaración de la insalubridad laboral sólo encauza el trabajo de la empresa en una clasificación con reglas y normativas propias a cumplir, pero no menoscaba su derecho a continuar trabajando.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Respecto de la premisa fáctica que constituye la materia litigiosa, se plantea la inconstitucionalidad de la Ley IX nº7 de la provincia de Misiones a través de la cual se declara la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón. El principal planteo de la actora es que dicha norma infringe la Constitución Nacional al alterar el orden prelatorio que se establece en su artículo 31 por regular una materia que debió ser regulada por la Nación (art. 75 inc.12 CN) – Ley de Contrato de Trabajo – lo que entiende que excluye el paso previo necesario sobre la declaración de insalubridad. En particular, se cuestiona que esta ley viola el procedimiento establecido en la ley laboral de fondo, así como también vulnera disposiciones nacionales al declarar la insalubridad laboral de toda una industria sin discriminar cuáles son las actividades alcanzadas; a lo que suma la afectación a su patrimonio por la reducción del horario laboral y el incremento de aportes previsionales.

Respecto de los aspectos procesales, las partes de esa causa se componen por Papel Misionero SAIFC como actora y la provincia de Misiones como parte demandada. Las instancias del fallo han sido, en primer lugar, un planteo por parte de la actora de una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que declinó su competencia por entender que no existía una cuestión federal por no presentarse contradicción o colisión entre la ley provincia cuestionada y las disposiciones de los códigos de fondo. Para ello, el Máximo Tribunal examinó no solo los aspectos formales sino también los argumentos de fondos. Como consecuencia, al no existir la discrepancia alegada por la actora, la Corte restringió su competencia y resolvió que dicha causa debía ser analizada en el ámbito provincial, por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones. Así, el mencionado tribunal procedió al análisis del fallo seleccionado en el presente trabajo.

La resolución del Tribunal Superior fue rechazar la demanda de inconstitucionalidad promovida por Papel Misionero SAIFC, por las razones que se expondrán en el punto a continuación, con costas. Al voto de la Dra. Niveyro adhirieron todos los miembros del tribunal en cuanto a los argumentos centrales.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

Los argumentos brindados por el tribunal para decidir el rechazo de la demanda - que estrictamente se vinculan con el problema de investigación planteado - han girado en torno a los siguientes aspectos.

En primer lugar, sobre el argumento central de la actora que sostiene que la ley cuestionada infringe las disposiciones constitucionales en materia de competencia ambiental, afirma el tribunal que en realidad es atribución del poder legislativo federal dictar los códigos sustantivos. Ello no impide que las provincias sí puedan regular sobre el ambiente a través del poder de policía, moralidad y salubridad. Es decir, los magistrados defienden la facultad de los gobiernos locales de complementar las disposiciones nacionales y particularmente de ejercer el poder de policía, así como también lo vinculado al juzgamiento de infracciones en materia de insalubridad laboral.

Asimismo, en lo relacionado con lo anterior, se hace especial hincapié en que la declaración de insalubridad laboral constituye materia propia de policía administrativa y por ende es competencia de las jurisdicciones locales. Tanto el dictado de las normas que requiera el ejercicio del poder de policía, así como el control o la definición de tareas o actividades insalubres y la determinación de los procedimientos aplicables representan facultades de las jurisdicciones locales.

Sumado a ello, el tribunal defiende el cuidado al medio ambiente con argumentos sólidos que se relacionan con la prevención del daño y la prioridad de resguardar el derecho a la salud de las personas.

Afirman los magistrados que, si bien esta norma cuestionada se relaciona con el derecho laboral, en particular busca resguardar el medio ambiente. El dictado de la norma procuró ante todo resguardar el grave impacto que puede ocasionar la industria del papel y pasta celulosa en el ambiente, y como consecuencia, en la salud individual de cada trabajador y de la comunidad en general. Justamente como el Congreso de la Nación puede dictar las normas de presupuestos mínimos de protección del ambiente y las provincias pueden sancionar en concreto normas que las complementen, es que el legislador provincial ha dictado la ley cuestionada.

Por lo tanto, es posible concluir que el principal fundamento del considerando del fallo gira en torno a la protección de la salubridad pública, antes que el resguardo de efectos patrimoniales negativos que puedan ocasionarse como consecuencia de la declaración de trabajo insalubre dispuesta por la norma. Así, se hace especial hincapié en resguardar un principio de interés público – la salud del trabajador – por sobre el interés empresarial de la actora; lo cual no implica vulnerar sus derechos.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. A. Protección del medioambiente y del ambiente de trabajo

En la actualidad frente a los grandes volúmenes de producción de determinadas empresas se torna imperioso priorizar la protección ambiental y en particular la prevención del daño. En este sentido afirma la doctrina que la problemática ambiental de los últimos años genera la necesidad de definir políticas ambientales por parte de cada Estado y por parte de las empresas, las que, en su condición de organizaciones sociales, deben colaborar con la protección del ambiente. Como consecuencia, debe considerarse el impacto que el cuidado del ambiente implica en las relaciones de trabajo (Gaeta, 2016).

En este orden de ideas, el mencionado doctrinario afirma que el trabajo humano posee estrecha relación con el ambiente en el cual se desenvuelve, por lo que es fundamental proteger el ambiente en el que se desarrolla la vida de las personas, el que se deteriora por diversos factores vinculados con la contaminación, el mal uso de los recursos naturales, la deforestación, el calentamiento global, entre otros (Gaeta, 2016). De hecho, se considera que:

(...) en armonía con los tratados internacionales que regulan o minimizan esos impactos a nivel internacional, es que todos los integrantes de la sociedad a nivel mundial debemos hacernos responsables de su cuidado y preservación para poder vivir y trabajar en condiciones ambientalmente dignas y saludables no sólo para estas generaciones sino fundamentalmente para las generaciones futuras (Gaeta, 2016, p.1).

De esta manera, se torna conveniente abordar la vinculación entre el derecho ambiental que incluye el derecho a gozar de un ambiente sano, y el derecho del trabajo, desde la mirada de un trabajador que actúa en dicho ambiente. No son disciplinas aisladas, sino que se encuentran estrechamente ligadas por un factor común que es la protección de un derecho esencial: la vida y la consecuente salud e integridad de las personas. "En ese entendimiento, no puede existir una sociedad sin naturaleza de la cual surjan los recursos para satisfacer las necesidades productivas de las organizaciones y necesidades vitales de cada ser humano en una interconexión recíproca (...)" (Gaeta, 2016, p.1). Se reafirma entonces que el ambiente y la salud se relacionan necesariamente. De hecho, un ambiente saludable es el lugar adecuado para que la persona pueda desarrollarse y trabajar de forma digna y equitativa, lo que le permitirá obtener un equilibrio entre progreso económico y desarrollo sostenible (Gaeta, 2016).

IV.B. Salud laboral en la industria de pasta celulosa. Declaración de insalubridad laboral

Se destaca en primer lugar que la actividad de producción de pulpa para papel genera importantes impactos sobre el ecosistema ambiental en los que se instalan estas industrias, y que, por ende, el daño repercute directamente en los humanos que habitan allí o forman parte de dicho ecosistema (Moretton, 2006). "Menos conocida y peor interpretada ha sido la posibilidad de efectos tóxicos directos sobre seres humanos originados por efluentes sólidos, líquidos y gaseosos de las productoras de pulpa de celulosa" (Moretton, 2006, p.1). Agrega al respecto Villalonga (2006) que todas las plantas de celulosa contaminan, ya que sus sustancias persisten con una baja capacidad de biodegradarse, lo que implica su permanencia durante años en el ambiente.

En particular Argentina, en lo vinculado con estas empresas, enfrenta serios problemas sobre las tecnologías que se utilizan en la gestión de residuos por parte de las industrias, las que deben controlarse para que sean las idóneas; sumado a la necesidad de un control por parte del Estado durante toda la vida útil de la industria (Moretton, 2006).

Ahora bien, puntualmente respecto de la declaración de insalubridad laboral, la determinación y las consecuencias de la insalubridad de las tareas que una persona desempeña se encuentran contempladas por la Ley de Contrato de Trabajo en el artículo 200, el que prevé específicamente, además de la jornada de trabajo nocturna, lo siguiente:

En caso de que la autoridad de aplicación constatara el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine. Si el empleador no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada, la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar que se trate.²

Sobre este punto la doctrina entiende que resulta erróneo hablar de "trabajo insalubre" o "tarea insalubre", ya que en realidad no es la actividad en sí misma insalubre, sino que es el lugar o el ambiente o las condiciones de las tareas las que lo son. Puntualmente se considera 'insalubridad laboral' a las condiciones de un ambiente de trabajo en los que un determinado agente hostil puede ocasionar enfermedades a los trabajadores (Dantur, 2013). Por lo tanto, explica el mencionado doctrinario que debe

_

² Artículo 200 Ley de Contrato de Trabajo

llevarse a cabo un procedimiento administrativo por parte de la autoridad de aplicación para verificar y declarar la salubridad o insalubridad de los lugares de trabajo. En particular, la propia jurisprudencia ha resaltado:

No cabe duda de que existen, algunas veces, jornadas que se desarrollan en lugares que, por sus condiciones, modalidad o naturaleza, ponen en peligro la salud de los trabajadores; empero, la declaración de insalubridad de una tarea debe surgir necesariamente de una resolución de la autoridad administrativa con fundamento en dictámenes médicos. ³

En este orden de ideas, tal como reafirma el autor Rufino (2008), la propia Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 200 antes mencionado expresamente dispone que la calificación de insalubridad debe ser realizadas por autoridad competente, por ende, la enumeración establecida en los decretos posteriores que han incluido a determinadas tareas como insalubres representan la base para que la autoridad de aplicación efectúe la calificación de determinada tarea o trabajo, como insalubre.⁴

Tal como se dijo, la doctrina es conteste en destacar la existencia de una clara interconexión entre la protección del medio ambiente, la seguridad y la salud laboral. Como consecuencia de esta interrelación es que se asume que, si se respeta el medio ambiente en beneficio de todos resulta lógico entonces también exigirse el respeto del ámbito laboral (es decir en el interior de las empresas); ya que ello generará beneficios para todos sus trabajadores (Pérez Amorós, 2010).

Por último, respecto del procedimiento para declarar la inconstitucionalidad de una norma, tal como se pretende en estos autos, con la Ley IX nº7 de la provincia de Misiones, la doctrina ha explicado que siempre debe recurrirse a la justicia para que allí los magistrados decidan en el caso concreto si dicha norma cuestionada perderá eficacia (Guerci, 2014).

V. Postura de la autora: la protección de la salud pública y del ambiente de trabajo

En los autos seleccionado se presenta, tal como se ha identificado, un problema jurídico del tipo axiológico por entender que existe conflicto entre un principio de resguardo constitucional – el principio de prevención del daño ambiental – y, por otro

³ Cám. Nac. de Apel. Del Trabajo. Sala VII. (12/08/2004) "González, Carlos E. c. Técnicas Ferroviarias Argentina S.A". JA 2004-IV-220 - RDLSS 2004-21-1608.

⁴ Cám. Nac. de Apel. del Trabajo. Sala X; "Muñoz, Juan A. c. P. & O. Cold Logistics Argentina S.A." (25/02/2004). DT, 2004 (agosto), 1078.

lado, el derecho al trabajo y al ejercicio de la industria lícita, ambos también garantías constitucionales. Se observa a lo largo de los argumentos de los magistrados las razones por la cual el Superior Tribunal de Justica de la provincia de Misiones decidió rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, priorizando el goce del derecho a un ambiente sano, en beneficio de toda la población. Desde ya se destaca que se coincide plenamente con los fundamentos de la resolución.

En este sentido, debe destacarse que frente al conflicto de principios y garantías constitucionales se torna necesario evaluar las consecuencias de la afectación de cada uno de ellos para, en el caso concreto, proceder a decidir cuál de ellos deberá priorizarse. Desde dicha mirada, se presente por un lado el principio de prevención establecido en derecho ambiental con la clara finalidad de proteger el medio ambiente y la consecuente salud de las personas. Por ende, el cumplimiento de dicho principio a través de medidas preventivas resguarda la salud pública; es decir que se protege no solo el derecho a la salud de los trabajadores que se desempeñan en la fábrica cuestionada, sino también la salud de toda la población.

Mientras que, por otro lado, en el conflicto axiológico se presenta la supuesta violación del derecho al trabajo, el que sin dudas merece también protección por ser un derecho constitucional. Sobre este punto la demandada alega que la norma cuestionada resulta violatoria del ejercicio de la industria lícita y en general del derecho al trabajo. Agrega que la declaración de insalubridad laboral la perjudica en cuanto no respeta la igualdad que debe existir respecto de todas las empresas en lo vinculado con dicha declaración.

A pesar de lo reclamado por la firma demandada, se entiende que en los autos bajo estudió debió procederse a destacar aun con mayor intensidad que en realidad la declaración de insalubridad laboral no ataca ningún derecho constitucional de los reclamados. La norma que ordena declarar la insalubridad de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón (sancionada previa declaración administrativa de autoridad competente), no atenta contra el derecho al trabajo, en cuanto simplemente declara que dicha actividad deberá someterse al régimen de trabajo insalubre. Esto no implica prohibir a la empresa que continúe trabajando sino más bien, se procura ordenar los cuidados necesarios para proteger la salud de los trabajadores y la protección del medio ambiente.

Por lo tanto, se evidencia aquí una clara cuestión de beneficio empresarial o de pérdida económica. La demandada intenta priorizar el derecho del trabajo por encima del derecho a un ambiente sano, con claras intenciones de que la normativa cuestionada no

le genere pérdidas por la reducción horaria y el aumento de gastos previsionales que implica la declaración de un trabajo insalubre. Sin embargo, no puede pretenderse que intereses empresariales individuales se prioricen por sobre un interés público como lo es la salud de las personas.

Como consecuencia de ello, es que se coincide con la decisión del tribunal de rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la norma. La ley IX nº7 de la provincia de Misiones que declara la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón posee una clara finalidad protectora del ambiente y de la salud, por lo que no puede tolerarse que en beneficio de unos pocos se acabe perjudicando la población en su conjunto y en particular, a los propios trabajadores de la firma.

VI. Conclusión

Esta causa resuelta por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones caratulada "Papel Misionero SAIFC c. Provincia de Misiones s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" constituye un claro ejemplo de una resolución en la que se prevaleció la salud pública como principio de interés público por sobre otros derechos también de destacada importancia.

En particular, se describió en este trabajo la premisa fáctica de la causa, la que ha girado en torno a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley IX nº7 de la provincia de Misiones, las instancias procesales que han recorrido las partes y la resolución del tribunal. Asimismo, se brindaron los argumentos sostenidos por los magistrados para rechazar la acción de inconstitucionalidad planteada. Tal como se puede observar, se aportó análisis doctrinario y jurisprudencial sobre la temática, tanto en lo vinculado con la protección del medioambiente y del ambiente de trabajo; como sobre la salud y la declaración de insalubridad laboral en este tipo de empresas. Finalmente se brindó la postura de la autora remarcando la importancia de la protección de la salud pública y del ambiente de trabajo, lo que se materializa a través de la prevención del daño.

Debe destacarse que la declaración de insalubridad de una determinada actividad, como en el caso la producción de papel y pasta celulosa, no menoscaba en absoluto el derecho al trabajo, sino que, por el contrario, ha sido una medida dictada para proteger el ambiente como derecho humano fundamental. A ello se suma que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, y en ello la doctrina es conteste, debe ser la última ratio de las atribuciones judiciales. Por ende, se torna evidente que no puede admitirse

esta acción para asegurar beneficios individuales de una empresa en desmedro de un principio de interés superior como lo es la salud pública.

Se parte de la jerarquía constitucional del derecho al trabajo y al ejercicio de la industria lícita como también del derecho a un ambiente sano y el principio de prevención del daño ambiental. En general, frente a un conflicto de derechos o principios constitucionales de igual rango, se torna viable priorizar uno sobre otro y oportunamente en dicha ponderación de derechos, uno de ellos quedará acantonado. No obstante ello, en este caso en particular, se considera que la protección del trabajador y sus derechos no se ve afectada por una norma que declara la insalubridad laboral relacionada con determinadas tareas, porque ella solo busca otorgar un marco legal pertinente para dicha actividad. En este sentido, tal como se ha manifestado con anterioridad, lo que se pretendió con dicha declaración fue proteger al trabajador brindándole un adecuado marco legislativo y no menoscabar su derecho a continuar trabajando.

Por último, como consecuencia de todo lo analizado se destaca entonces la trascendencia de la causa por representar un aporte digno a imitar a la hora de resolver conflicto de intereses en los que se ven afectados derechos tan esenciales como lo son el derecho a un ambiente sano y la salud tanto de trabajadores como de toda la comunidad.

VII. Listado de referencias

VII. A. Doctrina

Dantur, S. (2013). Primacía de la protección al trabajador por tareas realizadas en ambiente insalubre. L.L. AR/DOC/3691/2013. Recuperado el 21/04/2020 de https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017 19e953734aab203dd&docguid=i5FDD07520441E0FDA4AA621E20197462&hi tguid=i5FDD07520441E0FDA4AA621E20197462&tocguid=&spos=6&epos=6 &td=59&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&sav

Gaeta, P. C. (2016). Una mirada transversal sobre el ambiente que impacta en las relaciones laborales. L.L. AR/DOC/4513/2016. Recuperado el 18/10/19 de https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016 deb8e3ee6a50000a8&docguid=i79B669533D1470820A0FD989E2834B2D&hit guid=i79B669533D1470820A0FD989E2834B2D&tocguid=&spos=15&epos=1

edSearch=false&context=17&crumb-action=append&

- 5&td=120&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=305&crumb-action=append&
- Guerci, A. V. (2014). ¿Por qué el daño es la única llave para abrir el control de constitucionalidad? Id SAIJ: DACF130406. Recuperado el 17/04/2020 de http://www.saij.gob.ar/ana-valeria-guerci-que-dano-es-unica-llave-para-abrir-control-constitucionalidad-dacf130406-2014/123456789-0abc-defg6040-31fcanirtcod?q=%20tema%3Acontrol%3Fde%3Fconstitucionalidad&o=20&f=T otal%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPu blicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor %7CJurisdicci%F3n&t=202
- Lorenzetti, R. L. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo VIII. Santa Fe: Rubinzal Culzoni
- Martínez Zorilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Buenos Aires: Marcial Pons
- Moretton, J. (2006). Contaminantes generados por la producción de pulpa para papel:

 Efectos sobre la salud humana. *Revista Electrónica Encrucijadas*. (38).

 Recuperado el 21/04/2020 de http://repositoriouba.sisbi.uba.ar/gsdl/collect/encruci/index/assoc/HWA_424.dir/424.PDF
- Pérez Amorós, F. (2010). Derecho del Trabajo y medio ambiente: unas notas introductorias. *Gaceta Laboral*, *16* (1), 93-128. Recuperado el 20/10/19, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972010000100005&lng=es&tlng=es.
- Ruffino, M. A. (2008). Trabajo insalubre. L.L. AR/DOC/1359/2008. Recuperado el 21/04/2020 de https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017 19e953734aab203dd&docguid=i4CF5998BF8459EC2C90996DD3B723FAB&h itguid=i4CF5998BF8459EC2C90996DD3B723FAB&tocguid=&spos=17&epos=17&td=59&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=17&crumb-action=append&
- Villalonga, J. C. (29/01/2006). "Toda planta papelera contamina". *Página 12*. Recuperado el 21/04/2020 de https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-62275-2006-01-29.html

VII. B. Legislación

Constitución Nacional

Ley General del Ambiente, n°25.675

Ley IX – nº 7 de la Provincia de Misiones

VII. C. Jurisprudencia

- STJ de Misiones. "Papel Misionero SAIFC c. Provincia de Misiones s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (06/04/2017) L.L. AR/JUR/37807/2017
- Cám. Nac. de Apel. del Trabajo. Sala VII. "González, Carlos E. c. Técnicas Ferroviarias Argentina S.A". (12/08/2004) JA 2004-IV-220 RDLSS 2004-21-1608.
- Cám. Nac. de Apel. del Trabajo. Sala X; "Muñoz, Juan A. c. P. & O. Cold Logistics Argentina S.A." (25/02/2004). DT, 2004 (agosto), 1078.